



Resolución Directoral Regional

N° : 084 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

VISTOS:

El Informe N° 019-2025-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 24 de diciembre del 2025, el Informe N°203-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 30/12/2025, Notificación N°778-2025 de fecha 08/01/2026, Carta S/N ingresado con expediente N°02004091, Auto Directoral N°013-2026-DREM.NM-GRM, de fecha 03/02/2026, Carta S/N ingresado con expediente N°2086354, de fecha 29 de enero de 2026, Carta S/N ingresado con Exp. N°2086354 de fecha 12 de febrero de 2026, Resolución Directoral Regional N°250-2025/DREM.M-GRM de fecha 29 de octubre de 2025, Informe Técnico N°23-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el Informe Legal N° 022-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas; previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867, a los Gobiernos Regionales de: Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, **Moquegua**, San Martín, Puno y Tumbes.

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°099-2024-GR/MOQ., se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2025 PLANEFA 2025, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2025, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

Mediante la búsqueda y consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT, de acuerdo con el ítem 3.1 Los componentes auxiliares y principales observados e identificados en la supervisión ambiental N°009-2025, en la zona de actividad minera, se encuentran dentro de la Concesión Minera SANTA FORTUNATA 2011, con código único N°680000410, cuyo Titular Minero es CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY, dicha concesión cuenta con título otorgado mediante Resolución Directoral N°070-2010/DREM.M-GRM, con una extensión de 100 Has para la explotación de sustancias no metálicas y que se encuentra actualmente VIGENTE.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 250-2025/DREM.M-GRM de fecha 29/08/2025, se ha RESUELTO: RECONOCER, al Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR como titular de la actividad minera de explotación y beneficio desarrollada en la Concesión Minera SANTA FORTUNATA 2011, con código N°68-00004-



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

10., ubicado en el distrito de Samegua Provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua con un área de 4,927 hectáreas conforme a la Resolución Directoral N°138-2022-DREM.M/GRM, que otorga la autorización de Inicio/Reinicio de actividades mineras de Explotación y Beneficio. ESTABLECER, que el Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales de la Actividad Minera de Explotación y Beneficio desarrolladas en la concesión minera Santa Fortunata 2011 con código N°68-00004-10., asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM COLECIVO y expediente técnico; previo y posterior a la emisión de las Resoluciones de Inicio/Reinicio de actividades Mineras de Explotación, que serán materia de supervisión, fiscalización y Sanción por parte de la entidad de fiscalización ambiental (EFA).

Con fecha 02 de abril del 2025 se realizó la Supervisión Ambiental Regular a la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, y se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental N° 009-2025-DM-DREM.M/GRM, donde se formulan cinco (05) observaciones en materia ambiental; siendo aprobado con Auto Directoral N° 100-2025-DREM.M/GRM con fecha 09 de mayo del 2025 y notificado mediante Esquela de Notificación N° 196-2025-DREM.M/GRM, de fecha 20 de mayo del 2025.

Con escrito S/N, Exp. N° 1380, de fecha 23 de mayo del 2025, el Titular Minero solicita ampliación de plazo para absolver las observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 009-2025-DM-DREM.M/GRM. Dicho pedido es aprobado mediante Auto Directoral N° 155-2025/DREM.M-GRM, de fecha 10 de junio del 2025, otorgando quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados.

Se tiene el escrito S/N ingresado con Registro N°1896-B, el Sr. CARLOS MANCHEGO SALAZAR, de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, presenta el levantamiento de observaciones al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 009-2025-DM-DREM.M-GRM.

Mediante Carta N° 149-2025-ERNM, se presenta el Informe Técnico N°104-2025-AFM-DM-DREM.M, donde se realizó la evaluación de los descargos presentados por el titular minero para la unidad minera SANTA FORTUNATA 2011, donde se concluye que el titular minero no ha cumplido con Absolver todas las observaciones hechas y se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Durante la Supervisión Ambiental a la Unidad Minera "SANTA FORTUNAT 2011", se observó componentes, las actividades de explotación y beneficio se encuentran en actividad., procediéndose a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos, mismos que han sido detallados en el informe, en presuntas faltas sancionadoras que se le imputa por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. La información y/o descargos presentados en respuesta al Informe de Supervisión Ambiental N° 009-2025-DM-DREM.M/GRM, Hallazgos Principales encontrados.

I Principales Hallazgos encontrados

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
01	Manejo de Residuos Sólidos comunes	Observación Se observa falta de orden y limpieza en las diferentes áreas de la U.M SANTA FORTUNADA 2011. Ver Figura N° 13. Base Legal • D.S. N°024-2016-EM; Art 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399°. • NTP 900 058 2019.	El titular minero deberá de realizar campañas de orden y limpieza, documentando con fotografías y presentando registro del "antes" y "después" en las áreas correspondientes. Se recomiendan retirar los residuos sólidos (Chatarra, basura) de los diferentes puntos y realizar una	5



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

			capacitación al personal sobre manejo de residuos sólidos.	
02	Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Observación Se observo en componentes: servicios higiénicos, zona de parqueo y demás, productos químicos sin bandeja de contención, hojas MSDS, rombo NFPA, evidenciando inadecuado manejo productos químicos en la U.M SANTA FORTUNATA 2011. Ver Figura N° 14. Base Legal • D.S. N°014-2017-MINAM; Art 56°, 57°, 58°, 59 y 60°. • D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 11, 388° literal c • IGAFOF aprobado.	Se requiere que el Titular Minero remedia el suelo por hidrocarburos según su Plan de Contingencia y gestione la disposición final de residuos peligrosos según la normativa vigente. Además, debe retirar los contenedores de químicos al almacén de hidrocarburos, capacitar al personal en el manejo de productos químicos e implementar controles operativos en campo (bandejas de contención, kits antiderrames, rombo NFPA 704, MSDS).	5
03	Uso y manejo de productos químicos y lubricantes	Observación Se observa en componente de la zona de "Almacén de combustible 2", manejo inadecuado de almacén de productos químicos, lubricantes y combustibles. Ver figura N°15. Base Legal • D.S. N° 024-2016-EM; Art 332° 333°, 337°, 338° literal c. • D.S. N°023-2017-EM; Art 402° literal b.	El titular minero debe realizar capacitaciones al personal en el manejo de Productos químicos y lubricantes, implementar controles en el manejo de los productos químicos en campo (bandejas de contención, kit contra derrames, hojas MSDS o SDS y rombos NFPA 704).	5
04	Informe de Monitoreo Ambiental	Observación No se encontró en campo los informes de monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2024 de aire, ruido y suelo. Base Legal • D.S. N° 085-2003-PCM; Anexo N°1 Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. • IGAC – Sección VII: Plan de Manejo Ambiental, 7.3 Acción de monitoreo Ambiental.	El titular minero deberá remitir a la DREM.M el informe de monitoreo ambiental del 2do semestre correspondiente al año 2024. Los informes de monitoreo deberán contar con la documentación que acredite la calibración de los equipos, así como de los laboratorios y la consultora.	5
05	Plan de Manejo Ambiental	Observación No se encontró en campo las charlas y capacitaciones ambientales del año 2024. Base Legal • IGAC - 7.4.3. Comunicaciones, Capacitación especializada.	El titular minero deberá realizar las charlas y/o capacitaciones ambientales hacia los trabajadores de la U.M. SANTA FORTUNATA 2011. Asimismo, evidenciarlas en fotografías.	5



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Que, mediante carta S/N, Exp N° 02966901-02004091 de fecha 09 de julio del 2025, el Sr. Carlos Manchego Salazar, presenta el levantamiento de observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N° 009-2025-DM-DREM.M/GRM, cuya documentación acompaña en 47 folios y 1 CD.

Resultado de evaluación de hallazgos en el Informe de Supervisión Ambiental N° 009-2025-DM-DREM.M/GRM.

Incumplimiento de compromisos ambientales con relación a la normativa ambiental

N°	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
			SI	NO
01	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS COM Se observa falta de orden y limpieza en las diferentes áreas de la U.M. SANTA FORTUNATA 2011 ver figura N°13. <u>Base Legal</u> - D.S. N°024-2016-EM; Art 26° literal a 38° numeral 2, 201°, 211°, 398°, 399°. - NTP 900 058 2019 <u>Medida correctiva</u> El Titular Minero presenta levantamiento de observación enseñando serie de fotografías que confirman el cumplimiento del levantamiento de la observación. OBSERVACIÓN ABSUELTA	El titular minero deberá de realizar campañas de orden y limpieza, documentado con fotografías y presentado registro del “antes” y “después” en las áreas correspondientes. Se recomiendan retirar los residuos sólidos (chatarra, basura) de los diferentes puntos y realizar una capacitación al personal sobre manejo de residuos sólidos.	X	
02	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Se constato la presencia de productos químicos sin las medidas de contención primaria (bandejas), Hojas (MSDS) accesible, ni las señalizaciones del rombo NFPA 704 en diversas áreas de la U.M. SANTA FORTUNATA 2011, incluyendo las inmediaciones de los servicios higiénicos y la zona de parqueo. Lo que evidencia un manejo inadecuado de dichas sustancias. Ver Figura N°14. <u>Base Legal</u> - D.S. N°014-2017-MINAM: Art. 56° al 60°. - D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 11, 388° literal c. - IGAFOM. Aprobado. <u>Medida correctiva</u> El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se removieron los contenedores químicos, a su vez se implementaron los controles operativos correspondientes. Se recomienda implementar el kit antiderrames dentro de la zona del almacén de productos peligrosos. OBSERVACION ABSUELTA	Se requiere que el Titular Minero remedie el suelo por hidrocarburos según su plan de Contingencia y gestione la disposición según la normatividad vigente. Además, debe retirar los contenedores de químicos al almacén de hidrocarburos, capacitar al personal en el manejo de productos químicos e implementar controles operativos en campo (bandejas de contención, kits antiderrames, rombo NFPA 704	X	



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

03	USO Y MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y LUBRICANTES	Se observa en componente de la zona de "Almacén de combustible 2º", manejo inadecuado de almacén de productos químicos, lubricantes y combustibles. Ver figura N°15. Base Legal - D.S. N°024-2016-EM: Art. 332°, 333°, 338° literal c. - D.S. N°023-2017-EM: Art 402° literal b Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se procedió con la adecuada instalación de los kits en cada equipo, así como las capacitaciones del personal sobre su uso adecuado. Sin embargo, no muestra el adecuado manejo de productos químicos, lubricantes y combustibles en el interior del "Almacén de combustible 2º" Se recomienda el uso de pintura ignífuga para recubrir el módulo utilizado como almacén de combustible. OBSERVACION NO ABSUELTA	El titular minero debe realizar capacitaciones al personal en el manejo de productos químicos y lubricantes, implementar controles en el manejo de los productos químicos en campo (bandejas de contención, kit contra derrames, hojas MSDS o SDS y rombos NFPA 704).		X
04	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	No se encontró en campo los informes de monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2024 de aire, ruido y suelo. Base Legal - D.S. N°085-2003-PCM; anexo N°1 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. - IGAC- Sección VII; Plan de Manejo Ambiental, 7.3 Acción de monitoreo Ambiental. Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que por motivos de falta de recursos financieros es que no se realizaron los monitoreos correspondientes. OBSERVACION NO ABSUELTA	El titular minero deberá remitir a las DREM.M EL informe de monitoreo ambiental del 2do semestre correspondiente al año 2024. Los informes de monitoreo deberán contar con la documentación que acredite la calibración de los equipos, así como de los laboratorios y la consultora.		X
05	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	No se encontró en campo las charlas y capacitaciones ambientales del año 2024. Base Legal IGAC . 743 comunicaciones capacitaciones especializada Medida correctiva El Titular Minero presenta registro de charlas y capacitaciones hacia el personal del año 2024 cumpliendo con subsanación de la observación planteada OBSERVACION ABSUELTA	El titular minero deberá realizar las charlas y/o capacitaciones ambientales hacia los trabajadores de la U.M. SANTA FORTUNATA 2011. Asimismo, evidenciarlas en fotografía.	X	

Que, mediante Acto de Inicio N°021-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, se da inicio al PAS., notificándose al administrado mediante cedula de notificación N°567-2025-DREM-GRM con fecha 30 de setiembre de 2025, siendo

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

recepcionado por el mismo administrado., el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo para el descargo correspondiente mismo que es otorgado mediante Auto Directoral N°304-2025-DREM.M/GRM, el plazo de diez días hábiles., mediante escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2025, expediente N°02086354, presenta el levantamiento de observaciones al Acto de Inicio N°21-2025, el mismo que es derivado al área técnica para su evaluación correspondiente. Mediante Informe Técnico 206-2025-AFM-DM-DREM.M, el área técnica concluye:

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el Sr. Carlos Alberto Manchego Salazar se tiene como resultado que NO ha cumplido con subsanar la observación contemplada en el Acto de Inicio N°021-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM. Recomendando continuar con el PAS.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 019-2025-DREM.M-DM, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 5 UIT, en contra del administrado por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas al D.L. N°1101., notificándosele al administrado con el informe, otorgándole cinco días hábiles para su descargo correspondiente, al mismo que el administrado mediante escrito S/N de fecha 13/01/2026, solicita ampliación de plazo de 30 días hábiles para el descargo correspondiente, sin embargo, se le otorga el plazo de cinco días hábiles., mediante documento S/N ingresado con expediente N°2086354 de fecha 29 de enero de 2026, presenta los descargos al informe final de Órgano Instructor, trasladándose el expediente al área técnica para la evaluación correspondiente con fecha 12/02/2026, El mismo día el administrado presenta escrito S/N registrado con expediente N°2086354 de fecha 12/02/2026, en el cual informa que con anticipación presenta el levantamiento de observaciones para su evaluación.

Que, mediante Carta N° 32-2026/PGBA que contiene el Informe Técnico N° 23-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el área técnica concluye que se ha determinado que el administrado, NO HA CUMPLIDO con levantar la observación referente a los informes de monitoreo ambiental del año 2024 toda vez que la documentación presentada mediante el documento S/N R. Expediente N°2086354-R DOC N°3236292 como descargo, carece de validez técnica y legal.

Los informes de monitoreo presentados por el administrado no son representativos de la Unidad Minera Santa Fortunata 2011, al haberse verificado mediante georreferenciación que los puntos de muestreo se ubican en una concesión de terceros (U.M. TRANSERVEL) a una distancia superior a los 4.5 km del área de operaciones.

Existe una falta de veracidad y rigor técnico en la elaboración del informe, evidenciado por el uso de plantillas de proyectos ajenos (Las Bravas N°2 de ICA) y la discrepancia crítica en las fechas de muestreo entre el informe principal (noviembre 2024) y los resultados de laboratorio (febrero 2024)

Se ha verificado que el profesional que suscribe solo cuatro páginas de los informes, el Ingeniero Rony Vargas Salas, no se encuentra habilitado ante el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) lo que constituye una infracción al ejercicio legal de la profesión y esta a su vez la invalidez administrativa al documento técnico.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 250-2025/DREM.M-GRM de fecha 29/08/2025, se ha RESUELTO: RECONOCER, al Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR como titular de la actividad minera de explotación y beneficio desarrollada en la Concesión Minera SANTA FORTUNATA 2011, con código N°68-00004-10., ubicado en el distrito de Samegua provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua con un área de 4,927 hectáreas conforme a la Resolución Directoral N°138-2022-DREM.M/GRM, que otorga la autorización de Inicio/Reinicio de actividades mineras de Explotacion y Beneficio. ESTABLECER, que el Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales de la Actividad Minera de Explotación y Beneficio desarrolladas en la concesión minera Santa Fortunata 2011 con código N°68-00004-10., asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM COLECIVO y expediente técnico; previo y posterior a la emisión de las Resoluciones de Inicio/Reinicio de actividades Mineras de Explotación, que serán materia de supervisión, fiscalización y Sanción por parte de la entidad de fiscalización ambiental I (EFA).



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 084 -2026/DREM.M-GRM
: 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

En consecuencia, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 250-2025/DREM.M-GRM de fecha 29/08/2025 la responsabilidad administrativa y el cumplimiento de los compromisos ambientales recaen sobre el titular de la actividad minera reconocido Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR.

Mediante INFORME LEGAL N° 022-2026-NMTC-EL-DREM-GRM de fecha 30/03/2026 el ÁREA LEGAL de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que de todo lo esgrimido se puede deducir que el administrado, titular de la actividad minera Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, ha incumplido con las obligaciones ambientales por lo que corresponde y amerita emitir Resolución de Sanción a cargo del Órgano Sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, Titular Minero de la Actividad Minera de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, con Código 680000410, no ha cumplido con levantar las observaciones contempladas en el Acto de Inicio N°021-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, por lo tanto; ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 009-2025-DM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracción y medida complementaria siguiente:

Infracciones tipificadas en el D.L. N° 1101

ITEM	INFRACCION	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN
01	INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION APROBADO	MONITOREO AMBIENTAL Durante la revisión documental, se constató la ausencia de los informes de monitoreo ambiental (aire y ruido) correspondientes al año 2024. De acuerdo con su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) aprobado, la frecuencia de dicho monitoreo es anual y debe realizarse en el segundo semestre del año.	D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire D.S. N°085-2003-PCM: Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	5 UIT	GRAVE

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 084 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** en contra del Sr. **CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR.**, titular minero de la Unidad Minera SANTA FORTUNATA 2011, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 084 -2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de marzo del 2026

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.



El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR.**, titular de la Actividad minera de la Unidad Minera **SANTA FORTUNATA 2011**, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los principios de la **potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** al administrado Sr. **CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR.**, titular de la actividad minera de la Unidad Minera **SANTA FORTUNATA 2011**, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RHCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
CC. ARCHIVO
rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO GÓRI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS